



. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

V. S.

Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. R. L. DE C. V.

EXPEDIENTE No. 080/2013

LAUDO

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha trece de febrero del dos mil trece, recepcionado por esta autoridad el mismo día; por medio del cual el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, demando del centro de trabajo denominado Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S. DE R. L. DE C. V., el pago de su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, salarios vencidos, y demás prestaciones de trabajo que conforme a la Ley le corresponde con motivo de la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, toda vez que la demandada incurrió en las causales previstas en las fracciones II, IV, V y demás concordantes del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.

Fundó su demanda en los siguientes:

CAPITULO DE PREVENCIÓNES E INDEMNIZACIONES

1.- El pago de la Indemnización constitucional, consistente en el importe económico de tres meses de salario integrado por despido injustificado, su accesoria de salarios vencidos, veinte días de salario integrado por cada año de servicio prestados, doce días de salario por cada año prestado, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 fracciones I y III de la Ley Federal de Trabajo, en virtud de que el actor fue despedido injustificadamente de su trabajo.

2.- El pago de 100 horas extras, que fueron trabajadas durante el último año de labores y no pagadas de acuerdo a la LFT.

3.- El pago de días de descanso obligatorio como son el 1 de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, 1 de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, 25 de Diciembre del 2012 Y el 1 de Enero del 2013 estipulados en la LFT, mismos que labore y no me fueron Pagados, de conformidad como señala la Ley Federal de Trabajo en su arábigo 74.

4.- El pago de 6 días de salario, por vacaciones correspondientes al año 2013, así como su respectiva prima vacacional no inferior a un 25% sobre el importe del Pago de dicha prestación, de conformidad con lo que marca la ley en la materia.



5.- El pago proporcional por concepto de Aguinaldo del año 2013, que se dicte en el presente conflicto laboral.

6.- la entrega de aviso de alta al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las constancias referentes a las aportaciones que los demandados debieron realizar ante dicho instituto, y en su defecto la inscripción retroactiva que se haga a dicho instituto desde la fecha en que ingrese a laborar para el demandado, por ser obligación de este, otorgarme la seguridad social.

7.- La entrega de las constancias referentes a las aportaciones que el demandado debido realizar ante el instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores, así como el de Sistema de Ahorro para el Retiro y en su defecto el pago de dichas aportaciones con sus respectivas actualizaciones desde la fecha de inicio de la demanda laboral hasta su terminación en el juicio, multas y recargos, toda vez que el demandado se abstuvieron de entregar los comprobantes legales al actor, no obstante de las múltiples solicitudes que en forma personal se realizaron a los demandados, además de que se tiene conocimiento de que el demandado nunca han pagado

8.- Se reclaman los salarios caídos y vencidos, desde la fecha del injustificado despido hasta la cumplimentación del laudo condenatorio que se dicte, gastos, costas de juicio y sus intereses de ejecución de laudo condenatorio. El salario con que se deben ser pagadas las prestaciones supra indicadas es el correspondiente a \$***** pesos diarios, empero el salario diario integrado para el pago de indemnizaciones deberá ser computada con \$***** pesos, por integrarse concepto tales como aguinaldo, prima vacacional, vales de despensa, reparto de utilidades etc...

9.- El pago de 53 domingos laborados del año 2012 y 2 domingos laborados en el 2013, que no me fueron pagados de conformidad con la Ley Federal de Trabajo con adición del tiempo que dure el presente juicio.

10.- La nulidad de todos los documentos que contengan renuncia de derechos, de trabajo y finiquitos, toda vez que el patrón al momento de iniciar la relación laboral me Obligó a firmar documentos en blanco aduciendo que si no lo hacía no me Contrataría por lo que los firme en contra de mi voluntad máxime que desconozco Y estoy inconforme con él, contenido de dichos documentos que ilegalmente me Coaccionaron a firmar por lo que me reservo el derecho de darle vista a las autoridades judiciales conducentes por estos actos de carácter ilícito.

H E C H O S:

1.- Con fecha 7 de Noviembre del 2011, el suscrito C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] ingreso a prestar sus servicios subordinados a la empresa denominada [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S. DE R. L. de C.V. el cargo de chofer de camiones, cuya jornada de trabajo era de dos turnos el primero iniciaba a las 5:00 de la mañana hasta la 1:00 de la tarde, y el segundo con horario de 12:00 del día hasta las 11:00 de la noche, recibiendo ordenes directamente del Sr. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], de lunes a sin ningún día de descanso percibiendo como salario el pago de \$***** por turno. Actividades que desempeñe sin problema alguno y con toda responsabilidad que el cargo indica.



II.- Sin embargo el día 18 de Enero del 2013, al presentarme puntualmente a laborar a mi centro de trabajo, el cual se encuentra, ubicado en el fraccionamiento Chac, alrededor de las 12:00 del día, sin motivo, ni razón alguna el Sr. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEG, me informa que estoy despedido, porque el camión que se me había asignado no servía que se encontraba en el taller y desconocía cuando saldría, por lo que ya no me necesitaba, que hiciera el favor de retirarme, me preocupara por que al iniciar mi trabajo con él, había firmado mi por lo tanto ninguna instancia podía obligarlo a indemnizarme, tan desagradable acción, en presencia de usuarios y empleados. Por lo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje donde se inició el proceso y se le giraron 3 citatorios al patrón, pero jamás se presentó.

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2013, presentado ante esta autoridad en esa misma fecha, el apoderado jurídico del actor aclaro y amplió la demanda en los siguientes términos:

I.- En cuanto al capítulo de pretensiones se precisa que los días de descanso reclamados que no fueron disfrutados, deberán ser pagados con salario triple, aumentándose con un dieciséis sesenta y seis por ciento, en términos de los artículos 17,18 y 258 de la Ley Federal del Trabajo, dentro del periodo comprendido de un año anterior a la separación a la separación injustificada o por todo el tiempo que dure el juicio hasta la conclusión del mismo, con adición de los porcentajes que como incrementos que se otorguen a su salario mediante la contratación colectiva, de emergencia o por cualquier motivo válido: se reclama el reparto de utilidades fijos que deben otorgarse al trabajador por disposición de la contratación colectiva que rige las relaciones laborales en la demandada, consistente en \$***** pesos, con independencia del que le corresponda por la renta gravable, prestación que se reclama se haga efectiva por el patrón y que comprende las participaciones de los años 2012 y 20123, respectivamente. y los que se susciten por todo el tiempo de duración del presente juicio, habida cuenta que tales reclamaciones son procedentes en razón de que se ejercita a elección del trabajador. Así mismo se plantea la cuestión de que en términos de los artículos 89 párrafo segundo y 259 de la indicada ley, esa H. Junta, tenga a bien determinar las cantidades monetarias que en el laudo condenatorio que se dicte, respecto al monto del salario por concepto de prestaciones y de las indemnizaciones reclamadas, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo solicito se apertura el incidente de liquidación para cuantificar las prestaciones que por su propia y especial naturaleza así lo ameriten. demanda el pago los gastos de ejecución e intereses generados en el juicio laboral.

III.- Se demandan las constancias de aportaciones que los demandados debieron realizar tanto al IMSS como al INFONAVIT y SAR durante todo el tiempo que transcurrió la relación laboral porque es su obligación de acuerdo a los cuerpos fiscales y laborales conducentes. En relación a las constancias y relaciones del SAR y del INFONAVIT se adiciona lo que por ley corresponden al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en este sentido, y toda vez que el patrón demandado durante la vigencia de la relación de trabajo ha informado condiciones inferiores, en especial, un salario inferior al real que devengaba el trabajador por sus servicios y que la vigilancia de estas aportaciones corresponden a dichas instituciones en materia de ahorro. Vivienda y salud. Siendo que han recibido cotizaciones inferiores perjudicando sus haciendas. En



consecuencia a mi poderdante se le reduce el otorgamiento de prestaciones, específicamente las que otorga el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el rubro de seguros por incapacidades, pensiones, cesantía, edad avanzada, etc.; que las modificaciones al salario del trabajador no fueron informados a dichas instituciones que la sentencia que se llegue a dictar puede afectar sus intereses en este acto y con fundamento en el artículo 690 de la LFT se llame como terceros interesados a juicio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES quienes pueden ser notificados el primero en el predio s/n de las Avenidas María Lavallo Urbina y Fundadores, área Ah-Kim-Pech, Barrio de San Francisco de esta ciudad y el segundo en el predio ubicado en la calle Lorenzo Alfaro Alomía cruzamiento con avenida fundadores del área Ah Kim Pech, de san francisco de esta ciudad, por lo que exhibo copias de las demandas que como inserciones necesarias debe el actuario entregar, y comunicar la fecha y hora de la audiencia en las que serán escuchadas y ofrecerán sus pruebas. Una vez hecho lo anterior, por mi representación me afirmo y me ratifico del libelo inicial así como de las ampliaciones, aclaraciones y modificaciones hechas a la misma.

II.- Por acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil trece, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha doce seis de junio del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo el actor en compañía de la C. P. DE D. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y compareciendo por la parte demandada el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en compañía del C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera, la compareciente con el actor por medio de un escrito de fecha 6 de junio de 2013 aclara, modifica y precisa el escrito de demanda en la forma y términos en que quedó asentado, por lo que se procedió a la suspensión de la audiencia señalándose fecha y hora para su continuación: Con fecha veintitrés de abril del dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se tuvo a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por solicitando le sea reconocida la personalidad para comparecen en nombre y representación de la persona moral demandada Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S. DE R. L. DE C. V., y por exhibiendo escrito de 9 fojas útiles con el que pretendía dar contestación a la demanda; Por otra parte en su uso del derecho de réplica el C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de apoderado del actor promovió incidente de personalidad en contra de la compareciente Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en la forma y términos detallados en la audiencia, por lo que esta autoridad procedió a entrar al estudio para resolver el incidente planteado, en los siguientes términos:- **CONSIDERANDO:- PRIMERO:-...** **SEGUNDO:-...** por lo que es de resolverse y se:- **PRIMERO:-** Primeramente resulta **FUNDADO** el incidente de **FALTA DE PERSONALIDAD** promovido por la parte actora, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente interlocutoria, mismos que por economía procesal se



tiene por reproducido en este punto resolutivo como si se insertara a la letra. En consecuencia esta autoridad señalo que la compareciente **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, no cuenta con la personalidad para representar a la persona moral **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S. DE R. L. DE C. V., por lo que en consecuencia se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos a la demandada **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S. DE R. L. DE C. V., y a los terceros interesados INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, teniéndoseles por contestando la demanda en sentido afirmativo. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas y por objetando las pruebas de su contraparte en la forma y términos descritos en autos la cual se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, a excepción de las pruebas marcadas con los numerales 2 y 6 del apartado de pruebas del actor consistentes en la CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA; En cuanto a las pruebas aceptadas se señalaron fechas y horas para el desahogo de las mismas y que por su naturaleza así lo requieren; ahora bien en relación a las Presunciones Legales Humanas e Instrumental de Actuaciones, ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente, procediendo el C. Secretario a certificar que en el presente expediente no existe prueba alguna pendiente por desahogarse; por lo cual ésta autoridad con fundamento en lo que establece el artículo 884 fracción IV se concedió a las partes al derecho de formular alegatos, no haciendo uso de tal derecho ninguna de la partes, en el término que les fuera concedido por perdido el derecho de ofrecer sus respectivos alegatos; seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

IV.- Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el actor **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha 15 de febrero de 2018, Amparo número 414/2018, del cual conoció el TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió con fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, de la siguiente manera: **“...PRIMERO: La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**. **SEGUNDO: Se requiere y se apercibe a la autoridad responsable para el cumplimiento de esta sentencia...”** ordenando de cumplimiento lo siguiente: a) *Reitere todos los temas que no fueron materia de esta ejecutoria.* b) *Condene al patrón al pago de nueve horas extras semanales, las que deberán cuantificarse con base en el salario integrado que se precisa en esta sentencia; y **absuelva de las excedentes**, por haber resultado inverosímiles en los términos señalados en los párrafos anteriores.* c) *Cuando corresponda condenar con base en el **salario integrado**, considere los* **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** *que afirmo el actor en su demanda, y no los doscientos sesenta y cinco pesos, con setenta y dos centavos, que considero la responsable en el laudo combatido.* d) *Respecto de la condena al pago de los ocho días de **descanso obligatorio** reclamados, suplidos en su deficiencia los conceptos de violación se **ampara** para que se paguen al **triple del salario integrado** de cuatrocientos cincuenta pesos reclamado por el quejoso, ya que en*



esta prestación, la junta laboral responsable **condeno con base en el salario integrado y con apoyo de los artículos 73 y 75** (salario triple), de la Ley Federal del Trabajo, que fue el aplicado por la responsable y **que es mas beneficioso para el trabajador, que el salario previsto en el artículo 258 de la Ley de la materia (salario de días de descanso del trabajo de autotransportes, que se incrementa únicamente en un dieciséis sesenta y seis por ciento, que es menor al salario integrado de cuatrocientos cincuenta pesos reclamado por el quejoso y por el cual se amparó para que se pague en ese momento), por lo que 3 por 450 pesos es igual a ******* (Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC), por 8 días, son \$***** (Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC) que es el monto por el que deberá condenarse por ese concepto. e) Respecto al pago de los **séptimos días y prima dominical**, suplidos en su deficiencia los conceptos de violación se **ampara para que se paguen al triple del salario integrado** de cuatrocientos cincuenta pesos reclamado por el quejoso, con apoyo en los artículos 73 y 75 de la Ley Federal de Trabajo (pues **la responsable condeno con base en esos artículos y con el salario integrado** que ella considero y que aquí se ampara para que sea el salario integrado afirmado por el quejoso y que es más beneficioso para el trabajador) por lo que 3 por *** pesos es igual a ***** (Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC), por 55 días, son \$***** (Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC), que es el monto por el que deberá condenarse por ese concepto de séptimos días. Y respecto de la **prima dominical**, son 25% de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es igual a \$***** (Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC) centavos, por 55 días, es igual a \$***** (***** centavos), que es el monto por el que deberá condenarse por ese concepto. f) Respecto a la prestación reclamada consistente en la entrega de las constancias de aportaciones al sistema de ahorro para el reitero, para que la junta laboral responsable condene al patrón a hacer las aportaciones relativas y entregue al quejoso actor las constancias de ello...” Con fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, ésta autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: “... I.- En primer término se deja insubsistente el laudo de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho dictado en el expediente laboral 80/2013; II.- En su lugar emítase otra en la que acaten los lineamientos expuestos en la ejecutoria de mérito. III. Comuníquese a la autoridad Federal antes referida a fin de que constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar...””.

V.- Con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve se resolvió la ejecutoria de amparo dictado por el TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de número de amparo directo 414/2018 en el cual se ordenó se cumpla los efectos de dicho amparo y reitere todos los temas que no fueron materia de ejecutoria, dictándose nuevo laudo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; por consiguiente, con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, el tribunal colegiado observó que la junta responsable condenó ciertas prestaciones al salario diario integrado correspondiente a la cantidad de cuatrocientos prestaciones al salario diario integrado correspondiente a la cantidad de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC moneda nacional; condenó a los días de descanso obligatorios por el monto de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC moneda nacional, seguidamente condenó a la demandada a séptimos días y prima dominical por las cantidades de Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC moneda nacional, respectivamente; sin embargo a pesar de que en el considerando IV se hizo mención que era procedente condenar a las horas extras, la Junta responsable, en ninguna parte posterior a tal determinación,



realizó el cómputo del monto a pagar de horas extras por parte de la demandada; aunado a lo anterior, tampoco plasmó en los resolutivos la condena de dichas horas extras, por lo anterior el tribunal colegiado consideró que las constancias destacadas no acreditan que los efectos del amparo fueron cumplidos, ya que la junta responsable no los acató debidamente, pues para tener por cumplida una ejecutoria deben analizarse correctamente todos sus efectos, a fin de que el impetrante sea restituido en el pleno goce del derecho violado, atento al artículo 192 de la ley de la materia, por consiguiente ese tribunal colegiado **determina que es necesario que dicha autoridad emita un nuevo laudo en el cual, condene a las horas extras, realice su cómputo y lo refleje en los puntos resolutivos.** Con fecha doce de julio del dos mil diecinueve, ésta autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: “... **I.- En primer término se deja insubsistente el laudo de fecha 27 de mayo de 2019, dictado en el expediente laboral 80/2013; II.- En su lugar emítase otra en la que acaten los lineamientos expuestos en la ejecutoria de mérito. III. Comuníquese a la autoridad Federal antes referida a fin de que constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar...**”.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- Por lo que se refiere al actor el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y la persona moral Eliminado siete palabras Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S. DE R. L. DE C. V.** La Litis consiste en determinar si ha sido procedente la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, por despido injustificado del que aduce fue objeto, o si por el contrario como manifiesta la demandada, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, específicamente en su escrito de pruebas **(ya que en el presente juicio laboral se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario)** por conducto de su apoderado legal, que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no fue despedido sino que renunció a su trabajo voluntariamente, acorde al artículo 879, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo; Por lo que tomando en cuenta lo siguiente: 1.- Que la acción ejercitada es la de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, por despido injustificado; 2.- Que al demandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, 3.- Que del escrito de pruebas se desprende la negativa del despido alegando renuncia por parte del trabajador, 4.- Que de acuerdo a una recata y sana interpretación del artículo 879, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada se encontró en la posibilidad de legal de demostrarlo siguiente: a.- Que no existió despido o 2.- Que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, 5.- Que el contenido del artículo 879 a la letra dice: **Artículo 879.** La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes. Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. **Si el**



demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Por lo anterior se determina a consideración de esta autoridad y tomando en cuenta la acción intentada es la indemnización constitucional por despido injustificado, y la alegación de la demandada acorde al artículo 879 párrafo segundo, que no existió el despido, y por ende que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, que corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, para probar que el actor nunca fue despedido de su trabajo sino que este, RENUNCIO VOLUNTARIAMENTE a su empleo, de ahí el criterio de esta autoridad de arrojar la carga de la prueba a la parte demandada para que acredite su dicho, es decir la renuncia que aduce; Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

RENUNCIA POR ESCRITO. PUEDE SER EXHIBIDA COMO PRUEBA EN CONTRARIO EN EL JUICIO LABORAL, PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUEDANDO SU VALORACIÓN AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA JUNTA. El artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establece que si el demandado no concurre a la audiencia de ley, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Los extremos aludidos podrán acreditarse a través del escrito de renuncia del trabajador, atendiendo a que si el precepto de referencia no hace restricción alguna sobre tal aspecto, el juzgador no tiene por qué hacerla, luego, para desvirtuar la presunción de certeza del despido derivada de la falta de contestación a la demanda laboral será admisible dicho escrito, porque al contener la voluntad del trabajador de dar por terminada la relación laboral es claro que está dirigido a demostrar que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, como lo exige el referido artículo 879, sino que el trabajador renunció y se separó del trabajo voluntariamente, lo que se traduce en la negación de los hechos en que se sustenta la acción ejercitada; además, corresponderá a la Junta de Conciliación y Arbitraje efectuar tal determinación al momento de dictar el laudo relativo, tomando en consideración las pruebas exhibidas y desahogadas en términos del artículo 880 de la propia Ley Federal del Trabajo. Contradicción de tesis 92/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 19 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 106/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil cinco. Época: Novena Época, Registro: 177169, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre



de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 106/2005, Página: 491.-----

DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN ALEGA RENUNCIA. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano. Época: Octava Época, Registro: 226903, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 209.-----

III.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las que se determina que las ofrecidas por la parte actora, lo siguiente: LAS CONFESIONALES a cargo de la persona moral demandada denominada de Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S. DE R. L DE C. V., por conducto de la persona física acredite mediante la documentación idónea y fehaciente, tener facultades para absolver posiciones en su representación, y del C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, en virtud de que como consta de autos ambas en audiencias de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce, a las doce y catorce horas respectivamente, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a las posiciones que le fueran formuladas; **LA TESTIMONIAL** de los CC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO FAVORECE** a su oferente en virtud de que como consta de autos en audiencia de veintisiete de noviembre del dos mil catorce, en virtud de que sus testimonios carecen de veracidad, certidumbre y congruencia para demostrar lo que pretende, toda vez que no aportan los elementos necesarios que constituyen la razón fundadas de su dicho, ya que no son precisos en declarar como es que les constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cómo llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que declaran, es decir, que de su dicho no se desprende que percibieron con sus sentidos de manera inmediata y directa los hechos que narran, pues no revelan cual fue esa manera y forma de cómo es que le consta, porque vio y oyó, a qué horas, en qué lugar, en que forma y en qué día fue despedido el demandante, tal y como se puede constatar con la respuesta que dieran a la pregunta número doce: ¿Que diga la razón fundada de su dicho?, a la cual contesto la testigo Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC: **Porque él me lo comentó me lo platico** y aparte al momento de bajar del camión lo vi **y me comentó que lo habían despedido**, y respecto del testigo Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su respuesta que diera a la pregunta número doce: ¿Que diga la razón fundada de su dicho?, a la cual contesto: Porque ocupa el transporte TUSUC y conozco al sr. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y **ME ENCONTRABA EN LOS HECHOS DEL DÍA EN QUE FUE DESPEDIDO EN SU TRABAJO**; De lo que también se advierte de que no le constan los hechos al no señalar el día ni la hora; por lo que resultan testigos ocasionales, por demás aleccionados y de oídas, pues se



insiste no le constan de manera personal lo que declararon. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

TESTIMONIO INEFICAZ DE UN SOLO TESTIGO. Por haber sido el declarante un testigo singular, por ser el único que se presentó a la audiencia respectiva pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probar éstos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 22/90. Juan Pérez García. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 93/91. Amado Hermelindo Flores. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio. Amparo directo 303/92. Arturo Barranco Sánchez. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Amparo directo 388/93. Víctor Eduardo Mancera Cárcamo. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 543/95. Ramacsa, S.A. de C.V. y otro. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco. Novena Época. Registro: 203347. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Febrero de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.3o. J/3. Página: 352.----

TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS.- Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 537/88.- Juez Primero de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz. 31 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 1365/89 Hermilo Guzmán Velázquez.- 14 de febrero de 1990. Unanimidad de voto: Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Amparo directo 1971/89.- Pedro Rodríguez Reyes. 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.- Amparo directo 1875/89.- María Elena Rodríguez Trujillo.- 24 de Octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Amparo en revisión 189/89.- Honorio López Carmona.- 11 de Septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.- GSJF, No. 46, octubre 1991. p. 84.-----

TESTIGOS NO IDÓNEOS EN MATERIA LABORAL. No basta que los testigos contesten en forma afirmativa o negativa en relación a las preguntas que les formula el oferente, sino que para que tengan validez esos testimonios, se requiere la demostración de la razón suficiente por la cual emiten su declaración, es decir que deberán acreditar la verosimilitud de su presencia en donde sucedieron los hechos sobre los cuales



deponen, si no, carecen de idoneidad suficiente para que sean tomados en cuenta. Máxime, si al fundar la razón de su dicho, nada dicen esencialmente, respecto del por qué les consta que los actores fueron despedidos de sus trabajos por los demandados, habida cuenta que tampoco precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que afirman se llevó a cabo el despido, lo cual hace que sus declaraciones resulten ineficaces. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 37/95. Leopoldo Raúl Vidal Viveros, José Gutiérrez Galindo y otros. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: XX.5 L. Página: 554.-----

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.-----

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.-----

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 574/2009. Servicios de



Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época, Registro: 2006563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o. T. J/18 (10a.) Página: 1831.-----

LA INSPECCIÓN OCULAR: sobre el expediente personal del actor, contrato individual de trabajo, tarjetas de reloj checador o lista de asistencia y/o entrada y salida diaria del trabajo del operario, bitácoras diarias, lista de nóminas y recibos de pago de prestaciones, **NO FAVORECE** a su oferente en virtud de que este con fecha 18 de diciembre del 2017, mediante escrito de esa misma fecha se desistió de la misma; Por lo que respecta a la **PERICIAL CALIGRAFIA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRIA y DOCUMENTOSCOPIA**, sobre el escrito de renuncia voluntaria de fecha 18 de enero de 2013, en el que supuestamente contiene nombre y firma; **FAVORECE A SU OFERENTE**, en virtud de que con dicha prueba, se acredita que la firma que calza el documento en estudio NO fue puesto de puño y letra del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, tal y como se puede corroborar con los dictámenes rendidos por el perito en la materia de Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría y documentoscopia, Lic. Eliminado cuatro palabras Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, M. en C., ofrecida por la parte actora y el tercero en discordia Licda. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, perito en materias de caligrafía, grafoscopia, Grafometría y documentoscopia; atribuidas al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **EL PRIMERO, DESCRIPCIÓN DE LA FIRMA AUTENTICA DEL C. FREDY DANIEL ALCOCER RODRÍGUEZ.-** Características: Escritura realizada en tres tiempos, con trazos mixtos curvos y rectos angulosos, que inicia con un trazo curvo recto vertical en cuyo extremo inferior forma un ángulo agudo de derecha a izquierda formando un ojal en el extremo izquierdo mismo que se desplaza en línea horizontal ascendente hacia la derecha donde culmina en arrastre, seguidamente realiza una serie de trazos circulares enlazados en la parte media del cuerpo escritural en cuyo extremo derecho realiza un trazo vertical sobresaliente en tamaño grafológico mismo que forma una gaza en la parte superior y desciende por debajo de línea de soporte donde concluye en arpón, por último tomando el último trazo vertical del anterior momento de ejecución como asta realiza un bucle en la parte superior mismo que se



desplaza hacia abajo en donde realiza nuevamente otro bucle a manera de pata de la gamma R pero el cual da continuidad en un trazo circular inferior que se sitúa en la parte media del cuerpo escritural donde realiza una serie de trazos horizontales enlazados en zigzag muy estrecho que culminan en el extremo izquierdo por arrastre; la escritura presenta alineamiento básico recto horizontal con ascendencia a la derecha, continuidad hacia la derecha con trazos intermedios, proporción dimensional pequeña, espacios intergramaticales estrechos, con puntos de arranque en ligeros ganchos o látigos y finales en arpón y por arrastre, sin tildes ni signos de puntuación. Señalando que todas y cada una de las características de los modelos auténticos de las firmas plasmadas en la toma de muestras son coincidentes entre sí. **ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE LAS FIRMAS DUBITADAS**

ATRIBUIDAS AL C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Firma dubitada contenida en la documental consistente en escrito de renuncia Voluntaria de fecha 18 de enero del 2013, en los que supuestamente se encuentra nombre y firma atribuible al hoy actor; cuya información comunicada se encuentra expresada por Impresión y escritura latente o visible, con tinta de bolígrafo color azul, para efecto de la aplicación de los métodos analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental, Consistentes en: observación, descripción y selección. **CARACTERÍSTICAS:** Escritura realizada en tres tiempos, con predominio de trazos curvos, que inicia con un trazo en ojal en cuyo extremo inferior forma un ángulo agudo de derecha a izquierda en triangulo que se desplaza en línea horizontal ligeramente ascendente hacia la derecha donde culmina en arrastre, seguidamente realiza un trazo circular repintado en la parte media del cuerpo escritural que concluye en un trazo vertical sobresaliente en tamaño grafológico que desciende por debajo de línea de soporte donde concluye en botón, por último tomando el último trazo vertical del anterior momento de ejecución como asta realiza un bucle en la parte superior mismo que se desplaza hacia abajo en donde realiza nuevamente otro bucle ovalado a manera de pata de la gamma R pero el cual da continuidad a un ángulo regular en el extremo derecho mismo sé que desplaza a la parte media del cuerpo escritural donde realiza un gancho u ojal incompleto concluyendo la escritura; la escritura presenta alineamiento básico recto horizontal con ligera ascendencia a la derecha, continuidad hacia la derecha con trazos intermedios apoyados realizando frecuentes descargas de tinta, Proporción dimensional grande, espacios intergramaticales repintados, con puntos de arranque en botón y finales por arrastre, sin tildes ni signos de puntuación. Dichas firmas al ser estudiadas, analizadas y cotejadas con el modelo dubitado, NO fueron Identificadas características morfológicas de orden general, aun cuando pretende imitar ciertos gestos gráficos que forman parte de las muestras auténticas, pero completamente divergentes en sus factores caligráficos individuales y neuromotores característicos de una misma persona, no existiendo correspondencia escritural ni morfológica determinándose que su realización corresponde a diverso autor por imitación servil.

ANÁLISIS GRAFOLÓGICO DE FIRMA DUBITADA ATRIBUIDA AL C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

UBICACIÓN.- (tendencia a situar la firma hacia un área del papel en particular) centrada



TAMAÑO PROMEDIO: Grande (aproximadamente 25 mm de largo y 35 mm de alto)

FORMA: (aspecto de la escritura de la firma) predominio de trazos curvos

DIRECCIÓN: (inclinación general de la firma: arriba 0 abajo, izquierda o derecha) horizontal.

VELOCIDAD DE TRAZADO DE LA FIRMA: Rápida, entre 3 y 6 segundos aproximadamente

PRESIÓN: (fuerza con el que se realiza los trazados sobre el papel)

Intermedia (con algunos apoyos 0 cortes que se manifiestan en descarga de tinta)

TIPO DE RUBRICA: (tipo de rasgos o adornos que no son texto)

COHERENCIA: (índice de legibilidad de la firma) Ilegible

PROYECCIÓN: (utilización de nombres y/o apellidos en la firma). Ultimo apellido en gamma.

COTEJO Y JUICIO VALORATIVO DE LAS FIRMAS AUTÉNTICAS DEL C.

Y LA DUBITADA ATRIBUIDA A SU

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

AUTORÍA. Los gestos gráficos identificados en las firmas auténticas difieren completamente con la contenida en la firma dubitada que obra en el documento cuestionado, lo cual se confirma a través de los procedimientos aplicados en el presente estudio y se hace objetivos a través del análisis fotográfico realizado. En la ejecución de las muestras de comparación de la firma auténtica y en confrontación con la firma dubitada, existe diversidad de gestos gráficos y características individuales que determinan la ejecución por diverso autor para cada una de ellas, variando los factores caligráficos individuales que dan identidad a la tales como:

1.- Total divergencia en la conformación de los trazos y en la ejecución completa de la escritura, no puede identificarse ninguna característica morfológica ni gesto grafico que indique aun alguna similitud;

2.-Disparidad en la velocidad, dirección, tamaño y presión ejercida en su construcción.

3.- Características de clase diversa, pues la separación y calidad de los trazos, la presión ejercida, denotan la discrepancia de producción espontánea de automatismos característicos de una misma autoría.

4.- Desproporción en tamaño grafométrico de los trazos que lo conforman.

5.- Discrepancia de correspondencia escritural, disparidad en la ejecución de los trazos, tanto de orden formal como estructural, específicamente en la construcción del gamma R;

6.- Divergencia en el uso de la rúbrica en forma de gamma R con marcados trazos circulares y trazados en zigzag en la auténtica y alargados en garabato en las dubitadas,

7.- Diferente ubicación sobre la línea de soporte y alineación respecto al margen en que se localiza, siendo alineada a la izquierda con marcada ascendencia a la derecha en la en la auténtica y situada en la parte central con trazos más lineales en la dubitada;

8.- Disparidad en la ejecución de los trazos iniciales en ligeros ganchos o látigos y finales en arpón y por arrastre en la firma auténtica y en la dubitada con arranque en botón y finales por arrastre.

DIVERGENCIAS QUE SE EJEMPLIFICAN EN LA SIGUIENTE TABLA DE COMPARACIÓN: las firmas auténticas de las muestras de escritura en



confrontación con las firmas dubitadas, difieren en puntos de referencia intrínsecos y extrínsecos referentes a similitudes genéricas que corresponden a los automatismos fijados en el subconsciente, variando los factores caligráficos individuales determinándose diverso autor para cada una de ellas, divergente en sus rasgos como puntos de ataque y finales, gestos gráficos como la amplitud de óvalos y ejecución de ojales o gazas, variaciones en dirección, ubicación y alineación, consistiendo una imitación de las denominadas servil tratando de imitar en lo posible la grafía de la firma genuina pero con carencia de la habilidad y espontaneidad de original.

METODOLOGÍA APLICADA.-Se aplican los métodos analítico-descriptivos síntesis y de validez documental, consistentes observación, descripción, selección y juicio valorativo. Se utiliza básicamente el siguiente equipo para el análisis: Lentes de distintas dioptrías (aumentos), Fuentes de luz y filtros, Calibrador milimétrico vernier, Cámaras fotográficas digitales LUMIX PANASONIC, MODELO DMC - TZ3, 28 MM, de 10x zoom óptico, y SONY CYBER SHOT, MODELO DSC-H10, de 8 1 megapíxeles y 10x zoom óptico, Computadora Apple iMAC 20P. Intel Core2Duo 24C,HZ - OSX Leopard 10 5 6, 4CJB Ram ddr2, 250GB HDD S-ATA, ATI-Radeon HD2400 128 MB, Digitalizador de imágenes CanonScanLide I IO con resolución 2400 x 4800 ppp, color de 48 bits y escaneo A4 a 300 ppp en 16 seg., Software Infraview, con los que se lleva a cabo observaciones físico comparativas.

CONCLUSIÓN.- Finalmente en términos de pericial Caligráfica, Grafoscópica, Grafométrica y Documentoscópica, al análisis físico comparativo entre las firmas auténticas de las muestras comparativas del C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento~~

legal artículo 118 LTAIPEC, y la firma cuestionada contenida en el documento dubitado, los métodos analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo; y considerando los resultados de laboratorio, podemos determinar lo siguiente: **1)** Se determina y resuelve que la firma y nombre que obran en el documento ofrecido como prueba, **NO** proceden de puño y letra del C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.~~ **2)** Se determina y resuelve que los rasgos que presenta la firma y escritura que obran en la documental ofrecida **NO** corresponden al C. FREDY DANIEL ALCOCER RODRÍGUEZ. **3)** Mediante las técnicas denominadas grafoscopia o grafotecnia, documentoscopia y la denominada físico comparativa, entre el documento cuestionado y las de comparación, así como el método analítico-descriptivo, síntesis y de validez mental, consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo, así como el instrumental descrito en el apartado correspondiente en el desarrollo del dictamen, fue posible arribar a las conclusiones para determinar la procedencia de la escritura y firma que obra en el documento ofrecido como prueba por el apoderado de la empresa demandada, y que fueron argumentadas en párrafos anteriores. **4)** Se determina y resuelve que del examen detenido de la supuesta renuncia SI se encontraron elementos de alteración, adhesión y cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto del documento y los datos del suscriptor, existiendo datos que determinan diversos momentos o tiempos de ejecución del llenado, que vician de nulidad la documental ofrecida por la empresa demandada. **5)** La razón fundada de mi dictamen, respecto al documento que se objeta, radica en los conocimientos técnicos, científicos y objetivos que se aplicaron en el análisis del mismo y que determinó el resultado de las conclusiones emitidas. **LA**



SEGUNDA DETERMINO EN SUS CONCLUSIONES: Finalmente en términos de pericial caligráfica, grafoscópica, grafométrica y documentoscopia al análisis físico comparativo entre las firmas cuestionadas y las firmas auténticas, se utilizaron los métodos analíticos-descriptivos, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo y considerando los resultados de laboratorio podemos determinar lo siguiente: **1.- Se determina y resuelve que las firmas que obran en el documento ofrecido como prueba NO pertenecen al puño y letra del C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **2.- Se determina y resuelve que los rasgos que presenta la firma y escritura que obran en la documental ofrecida NO corresponden al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **3.- Se determina y resuelve que los elementos técnicos de que se valió para emitir mi dictamen, consisten en el análisis físico comparativo entre las firmas cuestionadas, y la firma auténticas, la escritura autentica y la escritura dubitada llegando a la conclusión del presente peritaje en el cual se determina que la procedencia de la firma y escritura que obra en el documento ofrecido como prueba por el apoderado de la empresa NO corresponde al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **se utilizó el método analíticos-descriptivos, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas: Observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo, complementado con los resultados de laboratorio.** **4.- se determina y resuelve que del examen detallado de la supuesta renuncia NO se encontró elemento técnico y objetivo alguno que pudiese viciar nulidad la documental ofrecida por la empresa demandada (es decir no se encontraron alteraciones como borrones, tachaduras, sobreposiciones, adhesiones, etc), y recalcando que la escritura y la firma que obra en dicho documento NO pertenece el actor.** **5.- La razón de mi dicho se encuentra fundada y motivada en razón de los resultados derivados del análisis físico comparativo y del métodos analíticos-descriptivos realizado a la firma dubitada y las firmas auténticas, dla escritura testigo y la escritura problema así como el documento en general, y confirmados con resultados de laboratorio.** **6.- Se determina y resuelve que la firma y nombre que contienen el documento motivo de la prueba respectiva NO fueron puestos del puño y letra del C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **7.- Se determina y resuelve que los rasgos relativos a la firma que se observan en el documento objeto de la prueba para la cual fue ofrecido (renuncia) NO coinciden con las demás que obran en autos del expediente, y por ello NO son de la autoría del C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. por lo que al analizar esta autoridad específicamente el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, en virtud de la discrepancia existente entre los dictámenes ofrecidos por las partes, los elementos fundamentales arriba citados, en sus resultados de estudio, señaló sus términos, y también fue preciso en qué consisten los gestos gráficos lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Grafoscópicos y Grafométricos tanto de orden formal como estructural que comprendieron elementos tales como: Puntos de Ataque, rasgos Finales, Inclinación, presión, velocidad, dimensión, Dirección, Enlaces, Angulocidad, continuidad de características y calidad grafoscópica de ejecución; pues es del conocimiento general que dicho método de estudio va de lo general a lo particular y que



detalló de manera específica cada una de las concordancias y discordancias que dijo haber encontrado, que son suficientes para crear en su peritaje un claro entendimiento del mismo y por lo consiguiente una adecuada apreciación, por lo que siendo éste perito un auxiliar de ésta autoridad, se llega a la conclusión que su dictamen tiene valor probatorio ya que cuenta con los motivos y fundamentos para determinar que la firma que calza el documentos en estudio no fueron puestas del puño y letra del trabajador, luego entonces, al haber demostrado la parte actora, su objeción, NO se le da valor probatorio al documento en estudio, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.

Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. Contradicción de tesis 19/94. Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 28/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores



Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.-----

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Época. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.-----

PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO**



CIRCUITO. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación.
Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.-----

PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA O GRAFOSCÓPICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE CONSIDERE COMO FIRMA INDUBITABLE BASE DEL COTEJO, LA ESTAMPADA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, AUN CUANDO SEA POSTERIOR AL DOCUMENTO CUESTIONADO, POR SÍ SOLA NO HACE INEFICAZ EL DICTAMEN RELATIVO. El artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas en relación con las objeciones; por tanto, si el actor en un juicio laboral ofrece la prueba pericial caligráfica o grafoscópica para acreditar la falsedad de la firma contenida en un documento (renuncia o contrato de trabajo), los peritos, al emitir sus dictámenes pueden válidamente considerar como firma indubitable base del cotejo la que el oferente estampe ante la presencia judicial, aunque sea de fecha posterior a la del documento cuestionado, ya que por ese hecho adquiere relevancia jurídica, porque a través de dicha diligencia se tiene la certeza no sólo de su autenticidad, sino también de la anuencia de quien la puso, además de que el experto en la materia, al efectuar el análisis de las firmas, puede establecer si pertenecen o no a una determinada persona, aunque haya firmado de manera diferente, en virtud de que ciertos elementos característicos de la escritura siempre serán los mismos; máxime que a través de la mencionada prueba es posible determinar si la firma cuestionada proviene o no del puño y letra de la persona que plasmó la que fue base del cotejo, aunque sea de fecha posterior y el suscriptor haya pretendido disimular su grafismo habitual. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 489/2001. Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández. Nota: La redacción de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 659, de rubro: "FIRMAS INDUBITABLES. PUEDEN TENERSE COMO TALES PARA EFECTUAR EL COTEJO RESPECTIVO, LAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS DE FECHA POSTERIOR A LAS TILDADAS DE FALSAS.", fue corregida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 49/2002-SS, entre las sustentadas por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Primer Circuito, para quedar como aquí se establece.-----

PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar



eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. Contradicción de tesis 19/94. Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 28/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: 4a. /J. 28/94. Página: 25.-----

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.-----

Ahora bien, en cuanto a las **DOCUMENTAL PUBLICA**, ofrecida por la parte actora, consistente en el informe rendido por la Lic. **Eliminado cuatro palabras.** **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en su carácter de jefa delegacional de Servicios Jurídicos del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no favorece a su oferente, para acreditar lo que pretende, virtud de que dicho funcionario manifestara que en los archivos de la dependencia a su cargo no se encuentra antecedentes de registro afiliatorio alguno; **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente**, en virtud de que la parte demandada no ofreció excepciones y defensas como consecuencia de no haber dado contestación a la demanda y dada la litis planteada y que cuya carga probatoria le recayó, es decir no acredito de manera alguna que el trabajador demandante haya dado por terminada de manera voluntaria la relación obrero patronal que lo unía con él. -----

De las pruebas ofrecidas por la demandada se determina que: LA CONFESIONAL, del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, en virtud de que como consta de autos en audiencia de fecha tres de septiembre del dos mil quince, a las trece horas, el absolvente de referencia contesto de manera negativa a las posiciones que le fueran formuladas; En cuanto a **LA TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Y **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en las audiencias de fechas ocho de junio del dos mil quince, de fojas 185 a la 187, en primer lugar al primer testigo C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos y por lo consiguiente se le tuvo por DESIERTA la probanza en su perjuicio única y exclusivamente por lo que a él se refiere, en segundo lugar, el ateste del C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, su ateste carece de credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre y congruencia; toda vez que no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por el que fue ofrecido, es decir, que de la respuesta dada a la pregunta marcada con el arábigo 10, se desprende que no le consta los hechos sobre los que declara, pues se evidencia que se trata de un testigo de oídas, al manifestar que la razón por lo que sabe y le consta todo lo que ha declarado, porque el **SEÑOR **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, quien tiene el carácter de representante de la empresa demandada) QUE EL HABÍA PEDIDO SU BAJA VOLUNTARIA, NOS LO AFIRMO Y QUE HABÍA PEDIDO SU BAJA VOLUNTARIA**, advirtiéndose que



nunca manifiesta el ateste que lo haya oído, visto y percibido por sus sentidos, sino por el contrario los hechos sobre los que declaró le consta porque se lo platicó el señor [REDACTED], siendo menester transcribir la pregunta, con su respectiva respuesta que a la letra dicen: “...10.- PREG.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO, ES DECIR, COMO SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO.- RES.- PORQUE EL SEÑOR [REDACTED] NOS LO EXPRESÓ QUE EL HABÍA PEDIDO SU BAJA VOLUNTARIA, NOS LO AFIRMO Y QUE HABÍA PEDIDO SU BAJA VOLUNTARIA”, y, con relación al segundo testigo C. [REDACTED] Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, carece de idoneidad en su ateste por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, toda vez que al no ser el único que se percató de los hechos, no forma convicción alguna para esta autoridad, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte demandada de los otros testigos, por lo que no forma convicción alguna para esta autoridad, en consecuencia, no se le da valor probatorio alguno en términos de lo anteriormente expuesto y fundado. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.-----

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.-----

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo



3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.-----

TESTIGOS DE OÍDAS. Por testigo de oídas debe atenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal. Jurisprudencia VI. 2º. J/69, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 478, del Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.-----

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . .". TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de



1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. María Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339. -----

Por lo que respecta a la **PERICIAL CALIGRAFIA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRIA y DOCUMENTOSCOPIA**, sobre el escrito de renuncia voluntaria de fecha 18 de enero de 2013, en el que supuestamente contiene nombre y firma, **NO FAVORECE A SU OFERENTE**, ya que si bien es cierto el C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en su carácter de perito en las materias de Documentoscopia, Grafoscopia, caligrafía y Grafometria propuesto por la parte demandada **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S. DE R. L. DE C. V. determinará en sus conclusiones, que con fundamento en los resultados obtenidos al aplicar la ciencia, técnica y arte para determinar la veracidad de la firma y huella dactilar y al basarse su dictamen en el método científico, analítico, comparativo, descriptivo, deductivo e inductivo y conforme a su leal saber y entender en las materias de la para lo cual fue nombrado dictamino: LA FIRMA y NOMBRE SI COINCIDEN CON LAS PUESTAS DEL PUÑO Y LETRA DEL C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, pero no menos cierto es que dicho dictamen se encuentra en total contradicción, con los dictámenes rendidos por el perito en la materia de Caligrafía, Grafoscopia, grafometrica y documentoscopia, Lic. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, ofrecida por la parte actora y el tercero en discordia Licda. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, perito en materia de caligrafía, grafoscopica, grafometrica y documentoscopia; **EL PRIMERO, DESCRIPCIÓN DE LA FIRMA AUTENTICA DEL C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.-**

Características: Escritura realizada en tres tiempos, con trazos mixtos curvos y rectos angulosos, que inicia con un trazo curvo recto vertical en cuyo extremo inferior forma un ángulo agudo de derecha a izquierda formando un ojal en el extremo izquierdo mismo que se desplaza en línea horizontal ascendente hacia la derecha donde culmina en arrastre, seguidamente realiza una serie de trazos circulares enlazados en la parte media del cuerpo escritural en cuyo extremo derecho realiza un trazo vertical sobresaliente en tamaño grafológico mismo que forma una gaza en la parte superior y desciende por debajo de línea de soporte donde concluye en arpón, por último tomando el último trazo vertical del anterior momento de ejecución como asta realiza un bucle en la parte superior mismo que se desplaza hacia abajo en donde realiza nuevamente otro bucle a manera de pata de la gamma R pero el cual da continuidad en un trazo circular inferior que se sitúa en la parte media del cuerpo escritural donde realiza una serie de trazos horizontales enlazados en zigzag muy estrecho que culminan en el extremo izquierdo por arrastre; la escritura presenta alineamiento básico recto horizontal con ascendencia a la derecha, continuidad hacia la derecha con trazos intermedios, proporción dimensional pequeña, espacios intergramaticales estrechos, con puntos de arranque en ligeros ganchos o látigos y finales en arpón y por arrastre, sin tildes ni signos de puntuación. Señalando que todas y cada una de las características de los modelos auténticos de las firmas plasmadas en la toma de muestras son coincidentes entre sí. **ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE LAS FIRMAS DUBITADAS ATRIBUIDAS AL C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.** Firma dubitada contenida en la documental



consistente en escrito de renuncia Voluntaria de fecha 18 de enero del 2013, en los que supuestamente se encuentra nombre y firma atribuible al hoy actor; cuya información comunicada se encuentra expresada por Impresión y escritura latente o visible, con tinta de bolígrafo color azul, para efecto de la aplicación de los métodos analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental, Consistentes en: observación, descripción y selección. **CARACTERÍSTICAS:** Escritura realizada en tres tiempos, con predominio de trazos curvos, que inicia con un trazo en ojal en cuyo extremo inferior forma un ángulo agudo de derecha a izquierda en triangulo que se desplaza en línea horizontal ligeramente ascendente hacia la derecha donde culmina en arrastre, seguidamente realiza un trazo circular repintado en la parte media del cuerpo escritural que concluye en un trazo vertical sobresaliente en tamaño grafológico que desciende por debajo de línea de soporte donde concluye en botón, por último tomando el último trazo vertical del anterior momento de ejecución como asta realiza un bucle en la parte superior mismo que se desplaza hacia abajo en donde realiza nuevamente otro bucle ovalado a manera de pata de la gamma R pero el cual da continuidad a un ángulo regular en el extremo derecho mismo sé que desplaza a la parte media del cuerpo escritural donde realiza un gancho u ojal incompleto concluyendo la escritura; la escritura presenta alineamiento básico recto horizontal con ligera ascendencia a la derecha, continuidad hacia la derecha con trazos intermedios apoyados realizando frecuentes descargas de tinta, Proporción dimensional grande, espacios intergramaticales repintados, con puntos de arranque en botón y finales por arrastre, sin tildes ni signos de puntuación. Dichas firmas al ser estudiadas, analizadas y cotejadas con el modelo dubitado, NO fueron identificadas características morfológicas de orden general, aun cuando pretende imitar ciertos gestos gráficos que forman parte de las muestras auténticas, pero completamente divergentes en sus factores caligráficos individuales y neuromotores característicos de una misma persona, no existiendo correspondencia escritural ni morfológica determinándose que su realización corresponde a diverso autor por imitación servil.

ANÁLISIS GRAFOLÓGICO DE FIRMA DUBITADA ATRIBUIDA AL C. Eliminado

cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

UBICACIÓN.- (tendencia a situar la firma hacia un área del papel en particular) centrada

TAMAÑO PROMEDIO: Grande (aproximadamente 25 mm de largo y 35 mm de alto)

FORMA: (aspecto de la escritura de la firma) predominio de trazos curvos

DIRECCIÓN: (inclinación general de la firma: arriba 0 abajo, izquierda o derecha) horizontal.

VELOCIDAD DE TRAZADO DE LA FIRMA: Rápida, entre 3 y 6 segundos aproximadamente

PRESIÓN: (fuerza con el que se realiza los trazados sobre el papel)

Intermedia (con algunos apoyos 0 cortes que se manifiestan en descarga de tinta)

TIPO DE RUBRICA: (tipo de rasgos o adornos que no son texto)

COHERENCIA: (índice de legibilidad de la firma) Ilegible

PROYECCIÓN: (utilización de nombres y/o apellidos en la firma). Ultimo apellido en gamma.



COTEJO Y JUICIO VALORATIVO DE LAS FIRMAS AUTÉNTICAS DEL C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y LA DUBITADA ATRIBUIDA A SU AUTORÍA.

Los gestos gráficos identificados en las firmas auténticas difieren completamente con la contenida en la firma dubitada que Obra en el documento cuestionado, lo cual se confirma a través de los procedimientos aplicados en el presente estudio y se hace objetivos a través del análisis fotográfico realizado. En la ejecución de las muestras de comparación de la firma auténtica y en confrontación con la firma dubitada, existe diversidad de gestos gráficos y características individuales que determinan la ejecución por diverso autor para cada una de ellas, variando los factores caligráficos individuales que dan identidad a la tales como:

- 1.- Total divergencia en la conformación de los trazos y en la ejecución completa de la escritura, no puede identificarse ninguna característica morfológica ni gesto grafico que indique aun alguna similitud;
- 2.-Disparidad en la velocidad, dirección, tamaño y presión ejercida en su construcción.
- 3.- Características de clase diversa, pues la separación y calidad de los trazos, la presión ejercida, denotan la discrepancia de producción espontánea de automatismos característicos de una misma autoría.
- 4.- Desproporción en tamaño grafométrico de los trazos que lo conforman.
- 5.- Discrepancia de correspondencia escritural, disparidad en la ejecución de los trazos, tanto de orden formal como estructural, específicamente en la construcción del gamma R;
- 6.- Divergencia en el uso de la rúbrica en forma de gamma R con marcados trazos circulares y trazados en zigzag en la auténtica y alargados en garabato en las dubitadas,
- 7.- Diferente ubicación sobre la línea de soporte y alineación respecto al margen en que se localiza, siendo alineada a la izquierda con marcada ascendencia a la derecha en la en la auténtica y situada en la parte central con trazos más lineales en la dubitada;
- 8.- Disparidad en la ejecución de los trazos iniciales en ligeros ganchos o látigos y finales en arpón y por arrastre en la firma auténtica y en la dubitada con arranque en botón y finales por arrastre.

DIVERGENCIAS QUE SE EJEMPLIFICAN EN LA SIGUIENTE TABLA DE COMPARACIÓN:

las firmas auténticas de las muestras de escritura en confrontación con las firmas dubitadas, difieren en puntos de referencia intrínsecos y extrínsecos referentes a similitudes genéricas que corresponden a los automatismos fijados en el subconsciente, variando los factores caligráficos individuales determinándose diverso autor pava cada una de ellas, divergente en sus rasgos como puntos de ataque y finales, gestos gráficos como la amplitud de óvalos y ejecución de ojales o gazas, variaciones en dirección, ubicación y alineación, consistiendo una imitación de las denominadas servil tratando de imitar en lo posible la grafía de la firma genuina pero con carencia de la habilidad y espontaneidad de original.

METODOLOGÍA APLICADA.-Se aplican los métodos analítico-descriptivos síntesis y de validez documental, consistentes observación, descripción, selección y juicio valorativo. Se utiliza básicamente el siguiente equipo para el análisis: Lentes de distintas dioptrías (aumentos), Fuentes de luz y filtros, Calibrador milimétrico vernier, Cámaras fotográficas digitales LUMIX



PANASONIC, MODELO DMC - TZ3, 28 MM, de 10x zoom óptico, y SONY CYBER SHOT, MODELO DSC-H10, de 8.1 megapíxeles y 10x zoom óptico, Computadora Apple iMAC 20P. Intel Core2Duo 24C,HZ - OSX Leopard 10.5.6, 4GB Ram ddr2, 250GB HDD S-ATA, ATI-Radeon HD2400 128 MB, Digitalizador de imágenes CanonScanLide I IO con resolución 2400 x 4800 ppp, color de 48 bits y escaneo A4 a 300 ppp en 16 seg., Software Infraview, con los que se lleva a cabo observaciones físico comparativas.

CONCLUSIÓN.- Finalmente en términos de pericial Caligráfica, Grafoscópica, Grafométrica y Documentoscópica, al análisis físico comparativo entre las firmas auténticas de las muestras comparativas del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento

legal artículo 118 LTAIPEC, y la firma cuestionada contenida en el documento dubitado, los métodos analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo; y considerando los resultados de laboratorio, podemos determinar lo siguiente: **1) Se determina y resuelve que la firma y nombre que obran en el documento ofrecido como prueba, NO proceden de puño y letra del C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

2) Se determina y resuelve que los rasgos que presenta la firma y escritura que obran en la documental ofrecida NO corresponden al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento

legal artículo 118 LTAIPEC. **3) Mediante las técnicas denominadas grafoscopia o grafotecnia, documentoscopia y la denominada físico comparativa, entre el documento cuestionado y las de comparación, así como el método analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo, así como el instrumental descrito en el apartado correspondiente en el desarrollo del dictamen, fue posible arribar a las conclusiones para determinar la procedencia de la escritura y firma que obra en el documento ofrecido como prueba por el apoderado de la empresa demandada, y que fueron argumentadas en párrafos anteriores. 4) Se determina y resuelve que del examen detenido de la supuesta renuncia SI se encontraron elementos de alteración, adhesión y cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto del documento y los datos del suscriptor, existiendo datos que determinan diversos momentos o tiempos de ejecución del llenado, que vician de nulidad la documental ofrecida por la empresa demandada. 5) La razón fundada de mi dictamen, respecto al documento que se objeta, radica en los conocimientos técnicos, científicos y objetivos que se aplicaron en el análisis del mismo y que determinó el resultado de las conclusiones emitidas. **LA****

SEGUNDA DETERMINO EN SUS CONCLUSIONES: Finalmente en términos de pericial caligráfica, grafoscópica, grafométrica y documentoscopia al análisis físico comparativo entre las firmas cuestionadas y las firmas auténticas, se utilizaron los métodos analíticos-descriptivos, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo y considerando los resultados de laboratorio podemos determinar lo siguiente: **1.- Se determina y resuelve que las firmas que obran en el documento ofrecido como prueba NO pertenecen al puño y letra del C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal

artículo 118 LTAIPEC. **2.- Se determina y resuelve que los rasgos que presenta la firma y escritura que obran en la documental ofrecida NO corresponden al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

3.- Se determina y resuelve que los elementos técnicos de que se valió para emitir mi dictamen, consisten en el análisis físico comparativo entre las firmas



questionadas, y la firma auténticas, la escritura autentica y la escritura dubitada llegando a la conclusión del presente peritaje en el cual se determina que la procedencia de la firma y escritura que obra en el documento ofrecido como prueba por el apoderado de la empresa NO corresponde al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; se utilizó el método analíticos-descriptivos, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas: Observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo, complementado con los resultados de laboratorio. 4.- se determina y resuelve que del examen detallado de la supuesta renuncia NO se encontró elemento técnico y objetivo alguno que pudiese viciar nulidad la documental ofrecida por la empresa demandada (es decir no se encontraron alteraciones como borrones, tachaduras, sobreposiciones, adhesiones, etc), y recalcando que la escritura y la firma que obra en dicho documento NO pertenece el actor. 5.- La razón de mi dicho se encuentra fundada y motivada en razón de los resultados derivados del análisis físico comparativo y del métodos analíticos-descriptivos realizado a la firma dubitada y las firmas auténticas, dla escritura testigo y la escritura problema así como el documento en general, y confirmados con resultados de laboratorio. 6.- Se determina y resuelve que la firma y nombre que contienen el documento motivo de la prueba respectiva NO fueron puestos del puño y letra del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. 7.- Se determina y resuelve que los rasgos relativos a la firma que se observan en el documento objeto de la prueba para la cual fue ofrecido (renuncia) NO coinciden con las demás que obran en autos del expediente, y por ello NO son de la autoría del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. por lo que al analizar esta autoridad específicamente el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, en virtud de la discrepancia existente entre los dictámenes ofrecidos por las partes, los elementos fundamentales arriba citados, en sus resultados de estudio, señaló sus términos, y también fue preciso en qué consisten los gestos gráficos lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Grafoscópicos y Grafométricos tanto de orden formal como estructural que comprendieron elementos tales como: Puntos de Ataque, rasgos Finales, Inclinación, presión, velocidad, dimensión, Dirección, Enlaces, Angulocidad, continuidad de características y calidad grafoscópica de ejecución; pues es del conocimiento general que dicho método de estudio va de lo general a lo particular y que detalló de manera específica cada una de las concordancias y discordancias que dijo haber encontrado, que son suficientes para crear en su peritaje un claro entendimiento del mismo y por lo consiguiente una adecuada apreciación, por lo que siendo éste perito un auxiliar de ésta autoridad, se llega a la conclusión que su dictamen tiene valor probatorio ya que cuenta con los motivos y fundamentos para determinar que la firma que calza el documentos en estudio no fueron puestas del puño y letra del trabajador, luego entonces, al haber demostrado la parte actora, su objeción, NO se le da valor probatorio al documento en estudio, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción. Por ultimo respecto de **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN** a su oferente, en virtud de que no acredito con prueba alguna que el trabajador demandante haya dado por terminada de manera voluntaria la relación obrero patronal que lo unía con él,



aunado a su falta de contestación a la demanda y por ende que no ofreció excepciones y defensas, para acreditar su dicho, cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada.-----

IV.- En relación a las prestaciones reclamadas por el actor, ésta autoridad determina: Que resulta procedente **CONDENAR** a la sociedad mercantil demandada denominada ~~Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S. DE R. L. DE C. V., al pago de las siguientes prestaciones consistentes en: **A).- Indemnización constitucional; B).- Prima de antigüedad; C).- Salarios caídos**, conforme a lo estipulado en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en virtud de la procedencia de la acción principal (despido injustificado); así como al pago de: **D).- Vacaciones del 2013** (correspondiéndole 0.89 días en su parte proporcional); **E).- Descansos obligatorios**, de la forma en que los reclama el trabajador, y tomando en consideración su fecha de ingreso, del despido, y que el actor reclama por todo el tiempo que duro la relación laboral le corresponde 8 días (1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2012, y 1 de enero del 2013), que deberán pagarse al triple del salario integrado (\$*****), con base a lo preceptuado por el artículo 73, 74 y 75 de la Ley Federal del trabajo; **F).- 53 domingos y la prima dominical**, estas deberán pagarse a un salario triple del salario integrado (\$*****), más el 25% de prima dominical de conformidad con lo que establecen los artículos 71 y 73 de la ley de la materia; **G).- Horas Extras**, únicamente correspondiente a las primeras nueve horas a la semana (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana) por el último año de servicios prestados, condenadas al 100%; **H).- A realizar las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro** y entregarle al trabajador las constancias de aportaciones de dicho sistema; e **I).- La inscripción del C.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), desde la fecha de inicio de labores (7 de noviembre de 2011) a la fecha del despido (18 de enero del 2013); **SIENDO IMPROCEDENTE CONDENAR** al pago de: **1).- Indemnización Constitucional de 20 días por año**, puesto que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no dispone que cuando se ejerciten las acciones derivadas de un despido injustificado proceda el pago de dicha indemnización, por cada año de servicios prestados a que se refiere el artículo 50 fracción II de la citada ley, ya que únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la ley de la materia. Lo anterior, acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el



trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Bremermann Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Nota: La Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 12/89, publicada en la Gaceta número 34, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43. Octava Época, Registro: 223140, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Abril de 1991, Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/28, Página: 129, Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 101.

INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.

En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque



el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Varios 3/85. Contradicción de tesis: Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos.—7 de agosto de 1989.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Ulises Schmill Ordóñez.—Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 333, Cuarta Sala, tesis 4a./J. 15 XII/89. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 217, Cuarta Sala, tesis 269. Nota: La fracción XXII a que se refiere esta tesis corresponde actualmente a la misma fracción del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. Época: Octava Época, Registro: 1008929, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 – Sustantivo, Materia(s): Laboral, Tesis: 134, Página: 130.

2).- Las excedentes horas extras después de las primeras nueve horas extraordinarias diarias reclamadas, por todo el tiempo de servicios prestados, en virtud de que razonablemente resultan inverosímiles, toda vez que aunque si bien es cierto, se tuvo al patrón por contestada la demanda en sentido afirmativo, debido a que en la audiencia de fecha veintitrés de abril del dos mil catorce, etapa de demanda y excepciones, se declaró fundado el incidente de falta de personalidad de la demandada **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, sin embargo, también cierto es, que ello no hizo verosímiles las horas extras reclamadas (ver a fojas 23 a 25), es decir, no porque al patrón se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello significa que las horas extras reclamadas sean “verosímiles”, pues **es inverosímil la pretensión del actor de haber trabajado dieciocho horas diarias ininterrumpidamente, de lunes a domingo**, ya que el actor en su demandad afirmó que su horario de labores iniciaba a las cinco horas y terminaba a las once de la noche, con un horario de las cinco horas a la una de la tarde (las trece horas), y de doce horas a la once de la noche, de lunes a domingo, **por todo el tiempo que duro la relación laboral del siete de noviembre de dos mil once al dieciocho de enero de dos mil trece**, lo que resulta inverosímil conforme a la razón y la experiencia, **máxime que dijo que laboraba de lunes a domingo, es decir, que no gozaba del descanso del séptimo día** y por ello, aunque el trabajo desempeñado no requiera un esfuerzo físico o mental excesivo, aun en ese supuesto, por tratarse de una jornada excesiva y prolongada, el trabajador requería que se le otorgara la media hora para reposar y tomar alimentos dentro de la empresa, o de cuando menos un día a la semana para reposar y reponer energías; y no como pretende haber laborado un total de dieciocho horas diarias ininterrumpidamente de lunes a domingo; por tanto al ser inverosímil la jornada laboral que el actor señaló en su demanda inicial siendo la siguiente (ver a foja 3): **“...HECHOS. 1.- Con fecha 7 de noviembre de 2011, el suscrito Fredy Daniel Alcocer Rodríguez, ingreso a prestar sus servicios subordinados a la empresa denominada** **Eliminado**



siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, desempeñando el cargo de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, cuya jornada de trabajo era de dos turnos el primero iniciaba a las 5:00 de la mañana hasta la 1:00 de la tarde, y el segundo con horario de 12:00 del día hasta las 11:00 de la noche, recibiendo ordenes directamente del Sr. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de lunes a domingo, sin ningún día de descanso percibiendo como salario de pago de \$***** pesos por turno. Actividades que desempeñe sin problema alguno y con toda responsabilidad que el cargo indica...". Por tanto, de acuerdo a la jornada que alude el actor es inverosímil **por excesiva para cualquier ser humano, pues afirmo haber laborado dos turnos, de las cinco horas a la una de la tarde (las trece horas), y de doce horas a las once de la noche, de lunes a domingo, por todo el tiempo que duro la relación laboral del siete de noviembre de dos mil once, al dieciocho de enero de dos mil trece, lo que es evidentemente inverosímil por inhumano y excesivo.** Es decir, en la demanda laboral **SE EXPRESARON DOS TURNOS POR JORNADA DE TRABAJO, NO DOS JORNADAS DE TRABAJO ALTERNADAS, LO QUE EVIDENCIA LO INVEROSÍMIL** en la jornada laboral que señala el propio actor; sin que sea óbice para lo resuelto que se tuviera a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por ende, que no hubiera opuesto excepciones, pues conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismo sobre estimación de las pruebas, además de ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; por ende resulta la inverosimilitud de las horas extras reclamadas, prevalece sobre la circunstancia de la carga de la prueba, pues aun admitiendo que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, que por ello el patrón no opuso excepciones, por lo que fictamente acepto la jornada de labores, y que las pruebas que oferto no acreditaron una jornada de trabajo diversa; aun así, no podría aceptarse una jornada inverosímil, **pues se llegaría al absurdo de que en ese supuesto, podría aceptarse una jornada de trabajo de veinticuatro horas diarias, de lunes a domingo, durante todo el tiempo de la relación laboral,** únicamente bajo la premisa de que el patrón no controvertió la jornada de trabajo afirmada por el actor, lo que es jurídicamente y lógicamente inaceptable, resultando la inverosimilitud de las excedentes horas extras reclamadas, dada a la confesión expresa y espontánea que encuentra su sustento legal en los artículos 794, 841 y 842 de la Ley de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor,



corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar. Época: Decima Época. Registro: 2014583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia (s): Laboral. Tesis:2ª./J. 36/2017 (10ª). Página: 120.

HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012) Conforme al texto anterior del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo correspondía por completo al patrón; sin embargo, a partir de la reforma que entró en vigor el 1o. de diciembre de 2012, dicho débito procesal se torna divisible, dado que si bien es cierto que el legislador ordinario lo impuso al trabajador en cuanto al tiempo superior de 9 horas extras a la semana, también lo es que preservó la obligación patronal de demostrar su dicho en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por esas 9 horas semanales, dado que en términos de los artículos 804 y 805 de la ley citada, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, entre otros, los controles de asistencia, en la inteligencia de que cuando no se lleven en el centro de trabajo, la duración de la jornada puede demostrarla mediante el ofrecimiento de prueba diversa. Así, cuando el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede ese número de horas a la semana, subsiste la carga específica del propio empleador, en cuyo defecto, habrá de tenerse por cierta la jornada que expresó el operario, aunque no en la totalidad de las horas extras reclamadas, sino únicamente de 9, salvo que el operario acredite las restantes. Ello es así, porque la modalidad que propicia la reversión de la carga al trabajador ocurre respecto del reclamo del tiempo extraordinario superior a esas 9 horas semanales, lo que no implica que desaparezca la obligación patronal de probar su dicho respecto de la jornada ordinaria y de la extraordinaria hasta por ese periodo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.. "Época: Decima Época. Registro: 2009759.



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21 Agosto del 2015, Tomo III. Materia (s): Laboral. Tesis:XVI.2º.T.1 L (10ª.). Página: 2185.-

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.

De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Época: Novena Época. Registro: 166420. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencial. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXX, Septiembre de 2009. Materia (s): Laboral. Tesis:2ª./J. 137/2009. Página: 598.-

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la



jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. Clave: 2a./J. , Núm.: 7/2006. Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.-

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. No. Registro: 207,780. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 65, Mayo de 1993. Tesis: 4a./J. 20/93. Página: 19. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS. Aunque es verdad que de acuerdo con el



artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a la que corresponde probar la duración de la jornada de labores, sin embargo, es correcto que en el caso la Junta la absolviera del pago de las horas extras reclamadas, pues no resulta lógico, ni materialmente factible, que el actor trabajara la jornada extraordinaria que indica, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y además, sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, por lo que dicha reclamación por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 681/92. Ingenio "El Potrero", S.A. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 993/92. Aquilino García Linares. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 602/93. Juan Ordóñez Reyes. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 620/93. Alfredo del Angel Reyes. 10. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 366/95. Juan Antonio Martínez. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: VII.A.T. J/2. Página: 447.---

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de



descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Clave: IV.2o.T., Núm.: J/46. Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Lijana Leal González. Amparo directo 479/2006. Cristina Aracely Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo. Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 860/2006. Rosalío Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.-

3).- Aguinaldos y prima vacacional; respecto de estas prestaciones resulta por demás improcedente condenarlas en virtud de que dichas prestaciones fueron incluidas para conformar el salario integrado señalado por el propio actor en su párrafo marcado con el numeral 8, por lo que de condenarlos estaríamos duplicando su condena. **4).- pago de las aportaciones no realizadas al IMSS, INFONAVIT, AFORE,** toda vez que es de explorado derecho que son las Instituciones (INFONAVIT, IMSS, ETC.) a quienes les corresponde directamente el reclamo de dichas aportaciones o cuotas u comprobantes no hechas por el patrón hacía el trabajador, y no al trabajador demandante directamente, quedando a salvo los derechos de este para hacerlos valer mediante la vía legal y autoridad competente, es decir, el artículo II del Código Fiscal de la Federación establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, y que las segundas son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionado por el mismo estado lleva a concluir que el único que puede demandar y obtener su pago es el instituto correspondiente, y no el trabajador en forma directa; Y por otra parte el trabajador demandante manifestó en su escrito inicial de demanda que "...tiene conocimiento de que los demandados nunca han pagado...., así



como las constancias referentes a las aportaciones que los demandados debieron realizar ante dicho Instituto...”durante el tiempo en que prestó sus servicios personales en su beneficio, teniendo lo anterior como una confesión expresa acorde a lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo; **5).- 12 días por año**; toda vez que esta resulta por demás improcedente ello en virtud de que se trata de la prima de antigüedad como tal y no como una prestación independiente de aquella, por lo que condenarla, equivaldría a duplicar la misma; **6).- Reparto de Utilidades**, toda vez que el demandante no probó que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, el monto que le corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, estando esta autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, quedando a salvo sus derechos para reclamarlo antes las autoridades competentes; y **7).- Pagos de gastos de ejecución**; respecto de ésta, es una cuestión que se determina al momento de que esta autoridad se encuentra. Lo anterior para mayor sustento legal se aplica las siguientes tesis jurisprudenciales:

REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época, Registro: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Página: 348.-----

UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9201/88. Silvia Navarrete Sandoval. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 9771/88. Pedro Cruz Ramírez. 4 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio



Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 221/88. Ruperto Muñoz Carrillo. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Esteban Serrano Soto. Amparo directo 5751/89. Francisco Antonio López Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 7241/89. Cecilio Mendoza Pérez. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Guadalupe Villegas Gómez. Octava Época, Registro: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Laboral Tesis: I. 1o. T. J/16. Página: 670, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 972, página 677. Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 164.-----

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395. -

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS.

El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988.



Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.-

DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.--

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se susciten controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la



primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.-

DESCANSO SEMANAL Y DESCANSO OBLIGATORIO. Los artículos 69 a 73 de la Ley Federal del Trabajo establecen el descanso semanal, que consiste en un día de reposo, con goce de sueldo, por cada seis días de labores, cuyo objeto es el de preservar la salud física y mental de los trabajadores, por lo que éstos no están obligados a prestar sus servicios en sus días de descanso, y cuando lo hagan en forma voluntaria, tendrán derecho a percibir un salario triple, independientemente de la sanción a que se hará acreedor el patrón en los términos del artículo 994, fracción I, por no cumplir la disposición contenida en el artículo 69. Tal rigor pretende evitar prácticas viciosas que afecten la integridad física del trabajador, aunque éste reciba una remuneración extra, toda vez que existen razones de tipo humanitario y fisiológico en el sentido de que el trabajador requiere del descanso de ese día para reparar el desgaste de las energías que ha sufrido después de seis días de servicios prestados. Por otra parte, además del descanso semanal o séptimo día, la Ley señala los días que denomina de descanso obligatorio, cuyo establecimiento no está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores, sino en permitirle contar con tiempo disponible para conmemorar o tomar parte en determinados acontecimientos referidos a festividades cívicas, tradicionales o religiosas. Así, los artículos 74 y 75 de la Ley laboral establecen cuáles son los días de descanso obligatorio y permiten que los trabajadores queden obligados a laborar en esos días, con derecho a percibir un salario doble por el servicio prestado, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio.”. “Época: Octava Época. Registro: 207738. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta Semanario Judicial de la Federación. Num. 72, Diciembre de 1993. Materia (s): Laboral. Tesis:4ª./J. 45/93. Página: 53.-

Cabe destacar lo siguiente: Por lo que se refiere a las prestaciones condenadas, se cuantificarán de la siguiente manera: LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, DESCANSOS OBLIGATORIOS, SÉPTIMOS DÍAS Y PRIMA DOMINICAL Y SALARIOS CAÍDOS a un **salario diario integrado de \$*******, toda vez que se tuvo al demandado **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S. DE R. L. DE C.V. por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por ello dicho patrón no opuso excepciones, por lo que fictamente se le tuvo por aceptando el salario integrado afirmado por el actor, al no oponer excepciones, por tanto corresponde condenar con base en el salario integrado de \$***** que afirmó el actor en su demanda, dado a que el demandado fictamente aceptó el salario integrado afirmado por el actor, del cual pudo haber desvirtuado al ofrecer pruebas, pero de las pruebas ofrecidas por aquel, no acreditó un salario integrado diverso al señalado por el trabajador, cuya carga probatoria le correspondió al patrón acreditar el salario, por ser quien conserva los documentos relativos, en términos de los artículos 804 y 805, de la ley Federal del Trabajo que disponen lo siguiente:



“...Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan. Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario...”; por lo que con referencia al pago de los SÉPTIMOS DÍAS Y PRIMA DOMINICAL, se pagará al triple del salario integrado de \$***** (Son: *** 00/100 M.N.) con apoyo de los artículos 73 y 75, de la Ley Federal del Trabajo al triple, y la PRIMA DOMINICAL con el 25% del salario integrado de \$***** (Son: *** 00/100 M.N.) resultando la cantidad de \$***** (Son: ***** **/100 M.N) por 55 días que le corresponden al trabajador por dicha prestación. Apoya lo expuesto la jurisprudencia siguiente:

DESCANSO SEMANAL Y DESCANSO OBLIGATORIO. Los artículos 69 a 73 de la Ley Federal del Trabajo establecen el descanso semanal, que consiste en un día de reposo, con goce de sueldo, por cada seis días de labores, cuyo objeto es el de preservar la salud física y mental de los trabajadores, por lo que éstos no están obligados a prestar sus servicios en sus días de descanso, y cuando lo hagan en forma voluntaria, tendrán derecho a percibir un salario triple, independientemente de la sanción a que se hará acreedor el patrón en los términos del artículo 994, fracción I, por no cumplir la disposición contenida en el artículo 69. Tal rigor pretende evitar prácticas viciosas que afecten la integridad física del trabajador, aunque éste reciba una remuneración extra, toda vez que existen razones de tipo humanitario y fisiológico en el sentido de que el trabajador requiere del descanso de ese día para reparar el desgaste de las energías que ha sufrido después de seis días de servicios prestados. Por otra parte, además del descanso semanal o séptimo día, la Ley señala los días que denomina de descanso obligatorio, cuyo establecimiento no está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores, sino en permitirle contar con tiempo disponible para conmemorar o tomar parte en determinados acontecimientos referidos a festividades cívicas, tradicionales o religiosas. Así, los artículos 74 y 75 de la Ley laboral establecen cuáles son los días de descanso obligatorio y permiten que los trabajadores queden obligados a laborar en esos días, con derecho a percibir un salario doble por el servicio prestado, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio.” “Época: Octava Época. Registro: 207738. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencial. Fuente: Gaceta Semanario Judicial de la Federación Num. 72, Diciembre de 1993. Materia (s): Laboral. Tesis:4ª./J.45/93. Página: 53. -----



SALARIO POR COMISIÓN. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con los artículos 83, 84, 286, 287, 784, 804 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, la prima por comisión es una prestación de naturaleza legal, y forma parte del salario, o lo constituye por sí misma; por tanto cuando se suscite controversia al respecto, corresponde al patrón la carga de probar el monto de las primas por comisiones que tengan derecho a percibir sus trabajadores en un período determinado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII de la propia Ley, que obliga al patrón a probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario.". "Época: Novena Época. Registro: 200606. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencial. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996. Materia (s): Laboral. Tesis:2ª./J. 20/96. Página: 193.-----

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada". "Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia (s): Laboral. Tesis:2ª. LX/ 2002. Página: 300.-----

FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL TRABAJADOR LOS COMPROBANTES DE LAS APORTACIONES RELATIVAS. El Sistema de Ahorro para el Retiro es un esquema de pensiones que prevé el fortalecimiento de la participación estatal y busca estimular el ahorro de los trabajadores al contemplar aportaciones voluntarias a las cuentas individuales. Así, dicho esquema tiene como finalidad prever que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones. Ahora bien, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento prevén un procedimiento para la solicitud del retiro de aportaciones, y es a las instituciones bancarias a quienes corresponde efectuar la entrega de aquellas que se encuentran en cada cuenta individual



una vez que se den las condiciones que la ley establece para ello. Por tanto, resulta evidente que si los patrones tienen la obligación de efectuar aportaciones para el fondo de retiro de sus trabajadores, también deben entregar los comprobantes respectivos, para que aquéllos, llegado el momento, estén en condiciones de dar inicio al procedimiento de solicitud del fondo de retiro. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época. Registro: 165547. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Tomo: XXXI, Enero de 2010. Materia (s): Laboral. Tesis:I.6º.T.J/102. Página: 1941. -----

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA RECLAMACIÓN DE CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU INSCRIPCIÓN, ASÍ COMO RESPECTO DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS. Es incorrecto que la autoridad responsable deje a salvo los derechos del actor en relación con la entrega que reclamó de las constancias y documentos que acreditan su inscripción al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como respecto del pago de las aportaciones relativas para que los hicieran valer en la vía administrativa que señala el ordenamiento correspondiente, ya que los trabajadores tienen derecho a acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ejercitar sus acciones, y es incuestionable que son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a este tipo de prestaciones y, por tanto, están obligadas a pronunciarse en uno u otro sentido, es decir, declarando la procedencia o improcedencia de tales reclamaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO". Época: Novena Época. Registro: 182297. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Tomo: XIX, Enero de 2004. Materia (s): Laboral. Tesis:I.6º.T.J/56. Página: 1414.-----

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (S.A.R.). LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE PAGO DE APORTACIONES AL. El artículo 183-G de la Ley del Seguro Social, faculta a los trabajadores para hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidas en el Capítulo V bis de la propia Ley, y de conformidad con el artículo 183-A, dichas autoridades tienen la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen, por lo que tales autoridades administrativas son las legalmente competentes para conocer y resolver lo procedente respecto de reclamaciones relacionadas con el incumplimiento del patrón a su obligación de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes al sistema de ahorro para el retiro (S.A.R.). Sin embargo, cuando la reclamación consiste exclusivamente en la entrega de las constancias que amparan el pago de las aportaciones correspondientes al sistema de fondo para el retiro, a lo que están obligados los patrones en términos del artículo 183-E de la legislación en cita, siendo esa cuestión



ajena a las facultades fiscalizadoras de que están investidas aquellas autoridades administrativas, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de la misma, toda vez que versa sobre una obligación del patrón para con el trabajador. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época. Registro: 204144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Materia (s): Laboral. Tesis: IV.2º.9 L. Página: 635.-----

APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. De la interpretación sistemática de los artículos 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo; 15, fracciones I, III y VII, y 167 de la Ley del Seguro Social; 3o., fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y enterar las cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades -asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria- accidentes, servicios de guardería, retiro, al igual que para estar en posibilidad de obtener crédito para adquirir vivienda; de modo que cuando en el juicio laboral el patrón omite exhibir los comprobantes del entero de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, tal omisión no genera el efecto de condenarlo a pagar su monto directamente al trabajador, dado que esta circunstancia, además de no estar prevista en la ley, se apartaría y dejaría de atender a la finalidad de la normativa de mérito, sin que ello signifique, que se exima al patrón de cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan por esos conceptos a la institución de seguridad social. Época: Decima Época. Registro: 2012836. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Libro 35, octubre de 2016 Tomo IV. Materia (s): Laboral. Tesis: XXI.2º.C.T.4L (10ª.) Página: 2838.-----

Respecto de las VACACIONES a un salario diario ordinario de \$***** y la PRIMA DE ANTIGÜEDAD se computara **en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II**, 485, 486 de la Ley Federal del trabajo vigente. Dictando esta Autoridad la presente resolución a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

Siendo menester hacer las aclaraciones siguientes: I .- Por lo que respecta a la **prima de antigüedad** de la forma en que lo reclama el actor



demandante y tomando en consideración su fecha de ingreso 7 de noviembre de 2011 y la fecha del despido 18 de enero de 2013, y de la presentación de la demanda legalmente le corresponde 14.36 días de salarios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; **II.-** En relación a las **vacaciones** de la forma en que la reclama el trabajador, señalando la totalidad de 6 días del año 2013 y **la prima vacacional del 25%, sin embargo hay que tomar en cuenta que dicha prestación es de momento a momento**, y tomando en consideración su fecha de ingreso 7 de noviembre de 2011 y la fecha del despido 18 de enero de 2013, y de la presentación de la demanda **legalmente le corresponde 0.89 días de salarios respectivamente**, lo anterior en virtud de que inicio la relación de trabajo el 7 de noviembre de 2011, por lo que al 7 de noviembre de 2012, le correspondían 6 días, **entendiéndose de su propio reclamo que ya se le había pagado el mismo al reclamar únicamente el del año 2013, y la fecha en que fue despedido fue el 18 de enero del 2013, luego entonces del 8 de noviembre del 2012 al 18 de enero del 2013, habían transcurrido 41 días de su segundo año de labores y por ende de los 8 días que le corresponde de su segundo año resulta la proporcionalidad de 0.89 días de salario de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo**, pues la temporalidad del que habla el citado artículo es de momento a momento, esto es al momento en que nace el derecho a la temporalidad en que tiene derecho a la prestación conforme a la ley; dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia; y

V.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:-----

A).- Con respecto a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, al igual que los salarios vencidos por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley Federal de la materia y en consecuencia propia del despido, y que ambos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatoria, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$***** que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario ordinario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **90x\$***=\$*******; -----

B).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 7 de noviembre de 2011 y la fecha del



despido 18 de enero de 2013, se advierte que laboro aproximadamente un año dos meses y 11 días, por ende le corresponden 14.36 días de salarios, ésta es de acuerdo al artículo 162 fracción I de la ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de esta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2013 fue de **\$61.38** por ende el doble corresponde a **\$122.76**, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero del dos mil trece, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación, está última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se trata de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación y para mayor esclarecimiento se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $\$***** \times 14.36 = \$*****$;

C).- VACACIONES, correspondiente a su último año de servicios, esto es, parte proporcional del segundo año de servicios, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 7 de noviembre del 2011, y la fecha del despido fue 18 de enero de 2013, que laboro todo el primer año de servicios y los meses de diciembre y enero de su segundo año de servicios por ende **le corresponde 0.89 días de salarios**, correspondiente a la parte proporcional sobre 8 días de su segundo año de servicios, y que, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de las vacaciones, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 67 de la mencionada ley, misma prestación autónoma y accesorio que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se verían también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunando que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $0.89 \times \$***** = \$*****$;

D).- DESCANSOS OBLIGATORIOS, tomando en consideración que el demandante reclama el año 2012 y 2013, que inicio sus labores el 7 de noviembre del 2011 y fue despedido el 18 de enero del 2013, le corresponde 8 días, (1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2012, y 1º de enero



del 2013) que deberán ser pagadas al triple del salario diario integrado (\$*****), de acuerdo a lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 (salario al triple) de la Ley laboral vigente, y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética, salario diario \$*****x3=\$*****x8días=\$*****;-----

F).- SÉPTIMOS DÍAS Y PRIMA DOMINICAL, legalmente le corresponde 55 días por el penúltimo y último año de servicios prestados, estos deberán de cuantificarse al triple del salario integrado que percibía el trabajador (\$*****) de conformidad con lo que establece el artículo 71, 73, 75 (salario al triple) y 84 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética **3x\$*****=\$*****x55días=\$******* relativo a los séptimos días, y su correspondiente prima dominical del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo que reclama y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **\$*****x25%=*****x55días=\$***** de prima dominical;-----**

G).- HORAS EXTRAS, por el último año laborado, tal y como lo señala el actor en su escrito inicial de demanda, correspondiéndole por las primeras 9 horas extras a la semana, 468 horas extras (al 100%), dado que la patronal no demostró haberlas pagado o que no laboró aquellas horas extras el trabajador; no procediendo las excedentes horas extras, toda vez que resultaron inverosímiles por ser excesivas para cualquier ser humano, además de que al actor le correspondió la carga probatoria para demostrar que laboró las excedentes horas extras lo que en el presente caso no aconteció, sin que sea óbice que se tuviera a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por ende, que no hubiera opuesto excepciones, pues conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien tomando en cuenta que su jornada resulta ser mixta y que de acuerdo a dicha jornada le corresponde 7:30 horas como máximo legal, por lo que aquellas primeras 9 horas extras semanales multiplicadas por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario, se obtiene 468 horas extras (9x52=468), siendo con base a la operación aritmética obtenida, por lo que las horas extras condenadas al **100%** (468 horas extras) dividiendo el salario diario (\$*****), entre la jornada legal (**mixta de 07:30 horas**), multiplicando el doble del salario y multiplicadas por las **468 horas extras** correspondientes, nos da \$***** acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, que deberán pagarse con base al salario diario integrado de \$***** considerándose que éste salario afirmó el actor en su demanda, toda vez que se le tuvo al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por ello no opuso excepciones, por lo que fictamente aceptó el salario integrado por el actor, que pudo haber desvirtuado al ofrecer pruebas, pero las que ofertó no acreditaron un salario integrado diverso al señalado por el trabajador, a pesar de que correspondió al patrón acreditar el salario, por ser quin conserva los documentos relativos, en términos de los artículos 804 y 805 de la ley Federal del Trabajo; ahora bien, para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética: **\$*****÷7.5=60x2=120x468=\$*****;----**

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

Concepto	Días	Salario Diario del año 2013	Salario Diario Ordinario	Salario Diario Integrado	Monto de condena
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	90			\$*****	\$*****



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



PRIMA DE ANTIGÜEDAD	14.36	\$**** (al doble)			\$*****
VACACIONES	0.89		\$*****		\$*****
DESCANSO OBLIGATORIOS	8			\$***** (al triple)	\$*****
SÉPTIMOS DÍAS y PRIMA DOMINICAL 25%	55			\$***** (al triple)	\$*****
HORAS EXTRAS	468 hrs			\$*****	\$*****
SALARIOS CAÍDOS	contados a partir de la fecha del despido (18/01/2013) hasta por un periodo máximo de 12 meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salarios, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, a razón de su salario diario integrado de \$450.00			\$*****	contados a partir de la fecha del despido (18/01/2013) hasta por un periodo máximo de 12 meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salarios, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, a razón de su salario diario integrado de \$450.00

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.-

De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero.



Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.-----

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE PRUEBA EN CONTARIO NO RENDIDA EFECTOS. Si conforme a lo establecido en el artículo 754 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos consistentes en que el actor prestó sus servicios en los séptimos días que señala, y que trabajó las horas extraordinarias que indica, esto significa que al no haber ofrecido la empresa demanda ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia procede la condena a pago de esos preceptos. Séptima Época, Instancia Cuarta Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, 175-180 Quinta parte, Página 15: -----

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de Octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez10 de marzo de 1992,. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62. -----

TIEMPO EXTRAORDINARIO, MECANISMO DE CALCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de las tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con u 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se



advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos hora extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más. Jurisprudencia 1.3º. T. J/27, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el número de registro 161165, visible en la página 1221 del tomo XXXIV, agosto de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.-----

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbrío en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17



de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Época: Novena Época. Registro: 179074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/44. Página: 959.-----

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.-----

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



PRIMERO: El actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado en tanto que los demandados no opusieron excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a los demandados [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S. DE R. L. DE C. V., a la inscripción del C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, (INFONAVIT), desde la fecha de inicio de labores (7 de noviembre de 2011) a la fecha del despido (18 de enero del 2013); a realizar las **aportaciones** al Sistema de Ahorro para el retiro y entregarle al trabajador las constancia de aportaciones del sistema señalado.

TERCERO: Se **CONDENA** a los demandados [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S. DE R. L. DE C. V., a pagarle al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], las siguientes prestaciones: **la cantidad de \$******* (SON: **** 00/100 M.N.), importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 14.36 días de salario por concepto de Prima de Antigüedad, condenada de conformidad con lo estipulado en los Artículos 162 Fracciones I y II en concordancia con el 485 y 486 de la Ley en comento, **la cantidad de \$******* (SON: *** **/100 M.N.) importe de 0.89 días de salarios por concepto de Vacaciones correspondientes a la parte proporcional del segundo año de servicios prestados, pagadas de conformidad con lo que establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: **** 00/100 M.N.), importe de 8 días de salarios por concepto de Descansos Obligatorios pagadas de conformidad con lo que establece el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N.), importe 55 días, correspondientes a los Séptimos Días y la correspondiente más el 25% Prima dominical; **la cantidad de \$******* (SON: ***** 00/100 M.N.), correspondientes a las horas extras, por el importe de 468 horas extraordinarias condenadas al 100%, a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el arábigo 66 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (18 de enero de 2013) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de su **salario diario ordinario de \$*******, y un **salario diario integrado de \$*******, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV y V.

TERCERO.- Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, **al actor C.** [Eliminado cuatro palabras Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en Avenida [Eliminado dos palabras Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], número **, Local *, Planta Alta, Colonia [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] ([Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]), y **al demandado** [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S. DE R. L. DE C. V.**, en el predio número ** "A" de la calle **, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], barrio del mismo nombre, y **a los terceros interesados INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES**, notifíqueseles en el predio s/n de las avenidas María Lavalle Urbina y Fundadores, área Ah Kim Pech, barrio de San



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



Francisco y al segundo en calle Lorenzo Alfaro Alomía cruzamiento con Avenida Fundadores del Área Ah Kim Pech, todos los domicilios en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ/jgoa

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.